

La primera imprenta en Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Jacinto. Lo primero que se imprimió en un proclama el General Morán, con fecha 4 de Enero de 1825.

LA GACETA

Desde el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIV TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 6 DE FEBRERO DE 1980 NUM. 23.023

Junta Militar de Gobierno

DECRETO NUMERO 844

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo N° 14 de fecha 31 de julio de 1979, que literalmente dice:

ACUERDO N° 14

Adherir al CONVENIO SOBRE VERTIMIENTO DE DESECHOS EN EL MAR, firmado en Londres, Inglaterra, el 13 de noviembre de 1972.

CONVENIO SOBRE VERTIMIENTO DE DESECHOS EN EL MAR

RECONOCIENDO que el medio marino y los organismos vivos que mantiene son de vital importancia para la humanidad, y que a todos interesa administrarlos de modo que no se perjudiquen ni su calidad ni sus recursos;

RECONOCIENDO que la capacidad del mar para asimilar desechos y hacernos inocuos, y que sus posibilidades de regeneración de recursos no son limitadas;

RECONOCIENDO que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional las Partes tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos según sus propias políticas respecto al medio y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otras partes o al de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

RECORDANDO la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios que rigen los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

OBSERVANDO que la contaminación del mar tiene su origen en muchas fuentes tales como vertidos y descargas a través de la atmósfera, los ríos, los estuarios, las cloacas y las tuberías, y que es importante que las Partes utilicen los mejores medios posibles para impedir dicha contaminación y elaboren productos y procedimientos que disminuyan la cantidad de desechos nocivos que haya que evacuar;

CONVENCIDOS de que puede y debe emprenderse sin demora una acción internacional para controlar la contaminación del mar por el vertido de desechos, pero que dicha acción no debe excluir el estudio, lo antes posible, de medidas destinadas a controlar otras fuentes de contaminación del mar;

CONTENIDO

DECRETO No. 844
Noviembre de 1979

ECONOMIA

Acuerdos Nos. 7-80 y 20-80 — Enero de 1980

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdos Nos. 812 y 825 — Noviembre de 1979

RELACIONES EXTERIORES

Acuerdos Del No. 155 al 159-A — Mayo de 1977

AVISOS

DESEANDO mejorar la protección del medio marino alentando a las Partes con intereses comunes en determinadas zonas geográficas a que concierten los acuerdos adecuados para complementar el presente Convenio.

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertido de desechos y otras materias que puedan crear peligros para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos siguientes y según sus posibilidades científicas, técnicas y económicas, medidas eficaces, individual y colectivamente, para impedir la contaminación del mar causada por el vertido, y armonizarán sus políticas a este respecto.

ARTICULO III

A los efectos del presente Convenio:

1. a. Por "vertido" se entiende:

- i. Toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
- ii. todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas, u otras construcciones en el mar.

b. El "vertido" no incluye:

- i. la evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras cons-

trucciones en el mar y de sus equipos o que se deriven de ellas, excepto los desechos u otras materias transportados por o a buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques, aeronaves, plataformas o construcciones.

- ii) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Convenio.
 - c. La evacuación de desechos u otras materias directamente derivadas de la exploración, explotación y tratamientos afines, fuera de la costa, de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados no estará comprendida en las disposiciones del presente Convenio.
2. Por "buques y aeronaves" se entienden los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados.
 3. Por "mar" se entienden todas las aguas marinas que no sean las aguas internas de las Partes Contratantes.
 4. Por "desechos u otras materias" se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.
 5. Por "permiso especial" se entiende el permiso concedido específicamente tras previa solicitud y de conformidad con el Anexo II y el Anexo III.
 6. Por "permiso general" se entiende un permiso concedido previamente y de conformidad con el Anexo III.
 7. Por "la Organización" se entiende la organización designada por las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo XIV 2.

ARTICULO IV

1. Conforme a las disposiciones del presente Convenio, las Partes Contratantes prohibirán el vertido de cualesquiera desechos u otras materias en cualquier forma o condición, excepto en los casos que se especifican a continuación:
 - a. Se prohíbe el vertido de desechos u otras materias enumeradas en el Anexo I;
 - b. El vertido de desechos u otras materias enumeradas en el Anexo II requiere un permiso especial previo;
 - c. El vertido de todos los demás desechos o materias requiere un permiso general previo.
2. Todo permiso se concederá tan sólo tras una cuidadosa consideración de todos los factores que figuran en el Anexo III, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertido, según se estipula en las Secciones B y C de dicho Anexo.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio puede ser interpretado en el sentido de impedir que una Parte prohíba, en lo que a esa Parte concierne, el vertido de desechos u otras materias no mencionadas en el Anexo I. La Parte en cuestión notificará tales medidas a la Organización.

ARTICULO V

1. Las disposiciones del Artículo IV no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertido parece ser el único medio de evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños emanantes de dicho vertido sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertido se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la

probabilidad de que se ocasionen daños a seres humanos o a la vida marina y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Organización.

2. Una Parte Contratante podrá expedir un permiso especial como excepción a lo dispuesto en el apartado a del Artículo IV 1, en casos de emergencia que provoquen riesgos inaceptables para la salud humana y en los que no quepa otra solución factible. Antes de expedirlo, la Parte consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la Organización, quien, después de consultar con las otras Partes y con las organizaciones internacionales que estime pertinentes, recomendará sin demora a la Parte, de conformidad con el inciso e, Apartado 4 del Artículo XIV, los procedimientos más adecuados que deben ser adoptados. La Parte seguirá estas recomendaciones en la máxima medida factible de acuerdo con el plazo dentro del cual deba tomar las medidas y con una obligación de principio de evitar daños al medio marino e informará a la Organización de las medidas que adopte. Las Partes se comprometen a ayudarse mutuamente en tales situaciones.
3. Cualquier Parte podrá renunciar al derecho reconocido en el apartado 2 del presente artículo en el momento de ratificar el presente Convenio o de adherirse al mismo o en cualquier otro momento ulterior.

ARTICULO VI

1. Cada Parte Contratante designará una autoridad o autoridades apropiadas para:
 - a. Expedir los permisos especiales que se requerirán previamente para el vertido de materias enumeradas en el Anexo II y en las circunstancias previstas en el apartado 2 del Artículo V;
 - b. Expedir los permisos generales que se requerirán previamente para el vertido de todas las demás materias;
 - c. Llevar registros de la naturaleza y de las cantidades de todas las materias que se permita verter, así como del lugar, fecha y método de vertido;
 - d. Vigilar y controlar individualmente o en colaboración con otras Partes y con organizaciones internacionales competentes las condiciones de los mares para los fines de este Convenio.
2. La autoridad o autoridades de una Parte Contratante expedirán permisos especiales o generales de conformidad con el apartado 1 respecto a las materias destinadas a ser vertidas:
 - a. Que se carguen en su territorio;
 - b. Que se carguen en un buque o aeronave registrados o abanderados en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea Parte de este Convenio.
3. En la expedición de permisos especiales o generales con arreglo a los incisos a y b del apartado 1, la autoridad o autoridades apropiadas observarán las disposiciones del Anexo III, así como los criterios, medidas y requisitos adicionales que se consideren pertinentes.

4. Cada Parte Contratante comunicará a la Organización y cuando proceda, a las demás Partes, directamente a través de una Secretaría establecida con arreglo a un acuerdo regional, la información especificada en los incisos c y d del apartado 1 y los criterios, medidas y requisitos que adopte de conformidad con el apartado 3. El procedimiento a seguir y la naturaleza de dichos informes serán acordados por las Partes mediante consulta.

ARTICULO VII

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio a todos los:
 - a. Buques y aeronaves matriculados en su territorio o que ostenten su pabellón;

- b. Buques y aeronaves que carguen en su territorio o en sus aguas territoriales materias destinadas a ser vertidas.
- c. Buques y aeronaves y plataformas fijas o flotantes en zona bajo su jurisdicción, que se crea se dedican a operaciones de vertido.
- 2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas en su territorio para prevenir y castigar tales conductas en contravención de las disposiciones del presente Convenio.
- 3. Las Partes convienen en cooperar en la elaboración de procedimientos para la aplicación efectiva del presente Convenio, particularmente en alta mar, incluso procedimientos para dar cuenta de buques y aeronaves que se haya observado que realizan vertidos en contravención del Convenio.
- 4. El presente Convenio no se aplicará a los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional. No obstante, cada Parte se asegurará, mediante la adopción de las medidas apropiadas, de que los buques y aeronaves que tenga en propiedad o en explotación operen en forma compatible con el objeto y fines del presente Convenio, e informará a la Organización de conformidad.
- 5. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará el derecho de cada Parte a adoptar otras medidas, conforme a los principios del derecho internacional para impedir el vertido en el mar.

ARTICULO VIII

Para facilitar el logro de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes que tengan intereses comunes que proteger en el medio marino de una zona geográfica determinada se esforzará en concertar acuerdos en el plano regional, para la prevención de la contaminación, especialmente por vertidos, teniendo en cuenta los aspectos característicos de la región y en conformidad con el presente Convenio. Las Partes del presente Convenio se esforzarán en obrar conforme a los objetivos y disposiciones de los acuerdos regionales que la Organización les notifique. Las Partes Contratantes procurarán cooperar con las Partes de convenios regionales para elaborar procedimientos armonizados a observar por las Partes de los diversos convenios. Se prestará especial atención a la cooperación en la esfera de la vigilancia y control, así como en la de la investigación científica.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes fomentarán, mediante la colaboración dentro de la Organización y de otros organismos internacionales, el apoyo a las Partes que lo soliciten para:

- a. la capacitación de personal científico y técnico;
- b. el suministro del equipo e instalaciones y servicios necesarios para investigación y vigilancia y control;
- c. la evacuación y tratamiento de desechos, y otras medidas para prevenir o mitigar la contaminación causada por vertidos;

Preferiblemente dentro de los países de que se trate, promoviendo así los fines y objetivos del presente Convenio.

ARTICULO X

De conformidad con los principios del derecho internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquier otra zona del medio ambiente por el vertido de desechos y otras materias de cualquier clase, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades y la solución de controversias relacionadas con las operaciones de vertido.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes, en su primera reunión consultiva, considerarán procedimientos para la solución de controversias relativas a la interpretación y aplicación del presente Convenio.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar, dentro de los organismos especializados competentes y de otros órganos internacionales, la adopción de medidas para la protección del medio marino contra la contaminación causada por:

- a. hidrocarburos, incluido el petróleo, y sus residuos;
- b. otras materias nocivas o peligrosas transportadas por buques para fines que no sean el vertido;
- c. desechos peligrosos producidos en el curso de operaciones de buques, aeronaves, plataformas y otras estructuras construidas por el hombre en el mar;
- d. contaminantes radiactivos de todas las procedencias, incluidos buques;
- e. agentes de guerra química y biológica;
- f. desechos u otras materias que sean consecuencia directa de la exploración, explotación y tratamientos afines fuera de la costa de los recursos minerales del fondo marino o relacionados con los mismos.

Las Partes fomentarán también, dentro del apropiado organismo internacional, la codificación de señales a emplear por los buques dedicados al vertido.

ARTICULO XIII

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho del mar por la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuros de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón. Las Partes Contratantes acuerdan consultarse en una reunión que habrá de ser convocada por la Organización después de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, y, en todo caso, no más tarde de 1976, con el fin de definir el derecho y la responsabilidad de los Estados ribereños de aplicar el Convenio en una zona adyacente a su costa.

ARTICULO XIV

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como uno de los depositarios convocará una reunión de las Partes Contratantes, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor, del presente Convenio, para decidir sobre cuestiones de organización.

2. Las Partes Contratantes designarán una Organización competente, existente en el momento de celebrarse dicha reunión, para que se encargue de las funciones de Secretaría en relación con el presente Convenio. Toda Parte en este Convenio que no sea miembro de dicha Organización hará una contribución apropiada a los gastos en que incurra la Organización en el cumplimiento de estas obligaciones.

3. Las funciones de Secretaría de la Organización comprenderán:

- a. la convocación de reuniones consultivas de las Partes Contratantes, con no menos frecuencia de una vez cada dos años, y de reuniones especiales de las Partes en cualquier momento que lo soliciten los dos tercios de las Partes;
- b. en consultas con las Partes Contratantes y las Organizaciones Internacionales apropiadas preparar y ayudar en la elaboración y aplicación de los procedimientos mencionados en el inciso 4e del presente Artículo;
- c. considerar las solicitudes de información y los informes sometidos por las Partes, consultar con ellas y con las organizaciones internacionales apropiadas, y facilitarles recomendaciones respecto a cuestiones relacionadas con el presente Convenio pero no amparadas específicamente por él;

- d. hacer llegar a las Partes interesadas todas las notificaciones recibidas por la Organización con arreglo a los Artículos IV 3, V 1 y 2, VI 4, XV, XX y XXI.

Antes de la designación de la Organización, estas funciones serán ejecutadas según sea necesario por los depositarios, que para estos fines será el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. En las reuniones consultivas o especiales de las Partes Contratantes, éstas mantendrán regularmente bajo revisión la aplicación del presente Convenio, y entre ellas podrán:

- a. revisar y adoptar enmiendas al presente Convenio y sus Anexos con arreglo al Artículo XV;
- b. invitar a un organismo u organismos científicos apropiados a que colaboren con las Partes o con la Organización en cualquier aspecto de carácter científico o técnico pertinente al presente Convenio, incluyendo en particular el contenido de los Anexos;
- c. recibir y considerar los informes redactados en consonancia con el Artículo VI 4;
- d. promover la colaboración con organizaciones regionales, y entre las mismas, interesadas en la prevención de la contaminación del mar;
- e) elaborar o adoptar, en consulta con las organizaciones internacionales apropiadas, los procedimientos mencionados en el Artículo V 2, incluyendo los criterios básicos para determinar situaciones excepcionales y de emergencia y procedimientos para consultas, asesoramiento y evaluación segura de materias en tales circunstancias, incluyendo la designación de lugares de vertido apropiado y hacer las recomendaciones pertinentes;
- f) considerar cualquier otra medida que pudiera ser necesaria.

5. En la primera reunión consultiva, las Partes Contratantes establecerán las normas de procedimiento que sean necesarias.

ARTICULO XV

1. a. En las reuniones de las Partes Contratantes convocadas conforme al Artículo XIV se podrán adoptar enmiendas al presente Convenio por una mayoría de dos tercios de los presentes. Las enmiendas entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado sesenta días después de que dos tercios de las Partes hayan depositado en la Organización el instrumento de aceptación de la enmienda. A partir de dicho momento la enmienda entrará en vigor para cualquiera de las otras Partes a los treinta días de haber depositado tal Parte su instrumento de aceptación de la enmienda en cuestión.
 - b) La Organización informará a todas las Partes de cualesquiera solicitudes que se hagan para la convocatoria de una reunión especial con arreglo al Artículo XIV y de cualesquiera enmiendas adoptadas en las reuniones de las Partes, así como de la fecha en que cada una de dichas enmiendas entre en vigor para cada Parte.
2. Las enmiendas a los Anexos estarán basadas en consideraciones científicas o técnicas. Dichas enmiendas, aprobadas por una mayoría de dos tercios de los presentes en una reunión convocada con arreglo al Artículo XIV entrarán en vigor para cada Parte Contratante, inmediatamente al notificar su aceptación a la Organización y 100 días después de ser aprobadas por la reunión para todas las otras Partes, excepto para aquellas que, antes de transcurrir dichos 100 días, hagan la declaración de que no pueden aceptar la enmienda en aquel momento. Las Partes deberán esforzarse en manifestar lo antes posible a la Organización su aceptación de una enmienda que haya sido aprobada en una reunión. Cualquier parte puede en todo momento substituir su declaración previa de objeción por una de aceptación, con lo cual la enmienda anteriormente objetada entrará en vigor para dicha Parte.

3. Toda aceptación o declaración de objeción con arreglo a este Artículo se efectuará depositando un instrumento en la Organización. La Organización notificará a todas las Partes Contratantes la recepción de tales instrumentos.
4. Antes de la designación de la Organización, las funciones de Secretaría serán ejercidas temporalmente por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como uno de los depositarios del presente Convenio.

ARTICULO XVI

El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Estado en Londres, Ciudad de México, Moscú y Washington, desde el 29 de diciembre de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1973.

ARTICULO XVII

El presente Convenio estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder de los gobiernos de México, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XVIII

A partir del 31 de diciembre de 1973, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en los gobiernos de México, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XIX

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se haya depositado el quinceavo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada una de las Partes Contratantes que ratifiquen el Convenio o se adhieran al mismo después del depósito del quinceavo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor treinta días después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XX

Los depositarios informarán a las Partes Contratantes:

- a. de las firmas del presente Convenio y del depósito de instrumentos de ratificación, de adhesión o de retiro, de conformidad con los Artículos XVI, XVII, XVIII, y XXI y;
- b) de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de conformidad con el Artículo XIX.

ARTICULO XXI

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito a uno de los Depositarios con una antelación de seis meses. El Depositario informará sin demora de dicha notificación a todas las Partes.

ARTICULO XXII

El original del presente Convenio, cuyos textos en inglés, francés, ruso y español son igualmente auténticos, es entregado en depósito a los gobiernos de los Estados Unidos de América, México, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los cuales enviarán copias certificadas a todas las Partes Contratantes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ellos por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Londres, en el día de hoy 13 de noviembre de 1972,

—COMUNIQUESE:

Gral. de Brigada POLICARPO PAZ GARCIA,
Presidente de la Junta.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE RELACIONES EXTERIORES, POR LEY.

LIC. CARLOS LOPEZ CONTRERAS.

2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conquiliicultura, especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute Canizales
 3. Posibles efectos sobre otras utilidades del mar. (por ej., menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar, y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,
Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,
Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,
Mario Flores Theresin

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
Luis Cousin
 4. Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir la materia en sustancias menos nocivas para su vertido en el mar.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,
Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, por ley,
Hermes Bertrand Anduray

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica, por ley,
Juan Ramón Mondragón

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,
Fabio David Salgado *
- Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".
- Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.
- POLICARPO PAZ GARCIA**
DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ
AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ
- El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por ley,
Leonidas Rosa Bautista
- El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Eliseo Pérez Cadalso
- El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,
Diego Landa Celano

ECONOMIA

Acuerdo Número 7-80

Tegucigalpa, Distrito Central, siete de enero de mil novecientos ochenta.

Vista: Para resolver la solicitud presentada con fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, por el Abogado José H. Burgos, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "CAMAS Y MUEBLES DE HONDURAS, S. A." (CAMUHSA), del domicilio de Tegucigalpa, D. C., y contraída a pedir equiparación de beneficios a nivel centroamericano, con su similar "CAMAS Y MUEBLES SIESTA, S. A." (CAMSA), de la República de Guatemala.

Resultado: Que con fecha veinticuatro de julio del año en curso, se dió traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su calidad de Secretaría Técnica, de la Comisión, emitiera el informe correspondiente.

Resultado: Que en fecha diecinueve de diciembre del mismo año, la Comi-

sión de Incentivos Fiscales conoció la solicitud de referencia y el informe de la Secretaría, emitiendo su dictamen en el sentido de acceder parcialmente a lo solicitado por la empresa.

Considerando: Que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables de conformidad con el Convenio, beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos, en virtud de concesiones nacionales y por el tiempo de vigencia de éstas.

Considerando: Que la solicitud presentada por la empresa "CAMAS Y MUEBLES DE HONDURAS, S. A." (CAMUHSA), satisface los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes para esta clase de peticiones.

Por tanto: La Junta Militar de Gobierno, en aplicación de los Artículos 2, 3 y 7 del Decreto No. 49, del 21 de junio de 1973; 4 y 125 de su Reglamento y Transitorio Cuarto del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial,

ACUERDA:

1º—Conceder a la empresa "CAMAS Y MUEBLES DE HONDURAS, S. A." (CAMUHSA), equiparación de beneficios fiscales a nivel centroamericano en cuanto a maquinaria y equipo y materias primas y materiales con su similar "CAMAS Y MUEBLES SIESTA, S. A." (CAMSA), de la República de Guatemala, en la forma como se detallada en la Lista de Beneficios de esta misma fecha la cual corre agregada al expediente de la empresa.

2º—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa beneficiaria del cumplimiento de sus obligaciones contenidas en su Acuerdo de Clasificación No. 200-76 de fecha catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado y